ENMIENDA AL REGLAMENTO NUM. 2994 PARA LA CONTRATACION DE LOS PLANES DE BENEFICIOS DE SALUD PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS, APROBADO EL 10 DE JUNIO DE 1983

INDICE

Título			Página
1. I	ntroducción	Alcance del Reglamento Base Legal	1
2. A	artículo 14	Terminación de Cubierta	1
3. D	Disposición Final	Vigencia	2

o pag.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DE HACIENDA

SAN JUAN, PUERTO RICO

Fecha: 3 mayo 1999 8:30

Aprobado: Monna ecretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA AL REGLAMENTO NUM. 2994 PARA LA CONTRATACION DE LOS PLANES DE BENEFICIOS DE SALUD PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS, APROBADO EL 10 DE JUNIO DE 1983

La Secretaria de Hacienda adopta esta er mienda en virtud de la facultad que le ha sido conferida por el apartado (a) de la Sección 9 de la Ley Núm. 95, aprobada el 29 de junio de 1963, según enmendada, Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, (3 L.P.R.A. sec. 729 i (a), y de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (3 L.P.R.A. sec. 2101 et seq.).

El propósito de la presente enmienda es adicionar un párrafo aclaratorio al Apartado 3 del Artículo 14 - Terminación de la Cubierta, para que en los casos en que un empleado suscrito a un plan de beneficios de salud se acoge a una licencia sin sueldo y determina continuar con el contrato de seguro, tendrá derecho al pago de la aportación patronal por un período que no excederá de 12 meses, siempre y cuando se reintegre al servicio público al finalizar dicho período. Si al cumplirse el año desde la fecha en que se le concede la licencia sin sueldo, el empleado no se ha reintegrado a sus labores, vendrá obligado a reembolsar al Estado las aportaciones o desembolsos incurridos por el Gobierno.

A tales fines se adiciona un párrafo al apartado 3 del Artículo 14 – Terminación de Cubierta, para que lea como sigue:

Artículo 14 - Terminación de Cubierta

La cubierta terminará:

1- ...

2- ...

3- Al cumplirse un año desde la fecha en que se le concede la licencia sin sueldo o a la fecha de terminación de dicha licencia, de ambos períodos el que sea más corto, excepto que el empleado se reintegre a sus labores en el servicio público inmediatamente después de la terminación de dicho período. Disponiéndose que, si el empleado no se reintegra a sus labores en el servicio público inmediatamente luego de transcurrido dicho período, habiendo disfrutado del pago de la aportación del Gobierno al plan de beneficios de salud en cuestión, dicho empleado vendrá obligado a reembolsar al Estado el gasto incurrido correspondiente por concepto de las aportaciones del Gobierno durante dicho período. Disponiéndose, sin embargo, que el Secretario de Hacienda podrá excluir de la obligación de reembolsar las aportaciones mencionadas, a todo aquel empleado que se acoja a los beneficios del retiro por una condición de salud.

4- ...

<u>Vigencia</u>

Esta enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico hoy día 2 de marzo de 1999.

Xepia Vélez Silva

Secretaria de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 2 de marzo de 1999.